Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se precisan los alcances del artículo VIGÉSIMO NOVENO Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, en materia de registro de candidatas y candidatos a concejales, en relación con los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Alcaldías y Concejalías para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Antecedentes:

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

III. El 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG162/2015, en el que entre otras cuestiones, determinó la metodología que esa autoridad empleó para verificar que, los partidos políticos que postularon candidaturas el proceso electoral federal 2014-2015, observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

IV. El 6 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-134/2015, mediante la que confirmó el acuerdo antes citado.

V. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México.

En tal virtud, el artículo 122, apartado A, fracción VI de la Constitución Federal establece que será la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local) la que defina lo relativo a la organización político-administrativa y el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales en que se divida el territorio de la Ciudad de México.

VI. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Local.

El artículo **PRIMERO TRANSITORIO** de la Constitución Local dispuso que ésta entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, **excepto por lo que hace a la materia electoral**, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación.

Asimismo, el artículo **VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO** de la Constitución Local, ordenó que la elección de las Alcaldía en el año 2018, se realizara con base en **la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, vigente al inicio del proceso electoral 2017-2018.

Las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de la Constitución**, se determinarán por el organismo público electoral local** con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

VII. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

El artículo **DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO** del Código, establece que, por única ocasión la elección de las alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vigente al inicio del proceso electoral 2017- 2018...

En consecuencia, en el artículo **VIGÉSIMO TRANSITORIO** se otorgó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, un plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la publicación del Decreto, a fin de que realizara la división mediante circunscripciones dentro de las demarcaciones territoriales a efecto de la elección de las personas integrantes de las alcaldías para el 2018.

VIII. El 5 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la delimitación de las Circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-011/2017, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos **VIGÉSIMO SEGUNDO** de la Constitución Local y **VIGÉSIMO** del Código.

IX. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual aprobó, entre otros, ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

X. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis

demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.

XI. El 14 de septiembre de 2017, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-040-17, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el "Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018".

XII. En la misma fecha, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-041-17, el Consejo General aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XIII. El mismo día, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-042-17, el Consejo General, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Lineamientos).

XIV. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

XV. El 8 de diciembre de 2017, el Consejo General, aprobó entre otros, los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018.

Considerando:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos, y partidos políticos.

2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.

3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de

las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.

6. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, XVI, XIX y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido, garantizar a éstas el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, y aprobar el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos(as) a Diputados(as) de mayoría relativa y Alcaldesas y Alcaldes.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra, la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual tiene la atribución de auxiliar al máximo órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.

8. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción 11 y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos (as) y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes de mérito.

9. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que

tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.

10. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre.

11. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas sin partido, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad, iniciará durante la primera semana de octubre de 2017[1]. Para tal efecto, se faculta a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

12. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, las ciudadanas y los ciudadanos de esta Entidad tienen derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así

[1] Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.

como a las y los ciudadanos que soliciten su registro sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

En este último caso, las ciudadanas y los ciudadanos podrán participar para ser registrados a las candidaturas sin partido a los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde y Concejales, y Diputada o Diputado al Congreso de la Ciudad de México.

13. Que en apego a lo previsto en el artículo 310, párrafo segundo del Código, el proceso de selección de las candidaturas sin partido, comprende las etapas siguientes:

a) De la convocatoria;
b) Registro de aspirantes;
c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato(a) sin partido; y
e) Registro de la candidatura sin partido.

14. Que de conformidad con los numerales Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos, la etapa de registro de aspirantes en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, inició con la solicitud por escrito que las ciudadanas y los ciudadanos entregaron al Instituto Electoral, en la que manifestaron su intención de participar como aspirantes, a los cargos de Diputados, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales en la Ciudad de México.

15. Ahora bien, derivado de las publicaciones de la Constitución Local y Código, el 5 de febrero y 7 de junio de 2017, respectivamente, con motivo de la reforma Constitucional Federal publicada el 29 de enero de 2016, se dispuso que en materia de postulación y registro de candidaturas a alcaldías y concejalías de la Ciudad de

México, los candidatos deberán observar lo dispuesto en el artículo Vigésimo Noveno Transitorio del Código, en correlación con lo dispuesto en los artículos 379 al 385 de ese ordenamiento, así como 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones y conforme a los Lineamientos emitidos por este Instituto Electoral, en materia de postulación y registro de candidaturas a alcaldías y concejalías para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El artículo **VIGÉSIMO NOVENO** Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **VIGÉSIMO NOVENO.** En el proceso electoral 2017-2018, para garantizar que **las seis circunscripciones <u>en que se divida cada una de las demarcaciones territoriales estén debidamente representadas en cada planilla, en el registro de todas las planillas de candidatos a alcaldes y concejales se deberá identificar la circunscripción que representa cada uno de los candidatos a concejales.</u>** Para tal efecto, se deberá acreditar la residencia efectiva de los candidatos a concejales en la circunscripción que representen. El orden en el que se presenten los candidatos a concejales en las planillas será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido.

Se debe precisar, que toda la porción normativa contenida en un artículo Transitorio del Código es de observancia obligatoria, ya que forma parte del propio ordenamiento y fue establecido en ejercicio de las atribuciones de esta entidad federativa.

En ese sentido, el artículo Transitorio Vigésimo Noveno, se establece que en el proceso electoral 2017-2018, se deberá identificar la circunscripción que representa cada uno de los candidatos a concejales al momento de registrar las planillas de candidatos a alcaldes y concejales. Por tanto, esa disposición transitoria rige para el registro de las planillas de candidatos a concejales para el proceso electoral local en curso de la Ciudad de México.

Ahora, en relación con la porción normativa del referido transitorio en la cual se dispone que el registro de las planillas será a **través circunscripciones y no por demarcaciones territoriales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

consideró que dicha previsión en modo alguno distorsiona el diseño del sistema electoral de la Ciudad de México.

En efecto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la validez del sistema de circunscripciones en representación de las alcaldías de la Ciudad de México,

En estas acciones se hizo valer, entre otros conceptos de invalidez, el tema: "Régimen de elección de las Alcaldías", en el cual, el partido Nueva Alianza impugnaba el artículo 53, apartado A, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé: "**Las personas integrantes de las alcaldías se elegirán por planillas** entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno **representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial".** Esta última porción normativa era la combatida, porque se refiere **a la existencia de circunscripciones al interior de las demarcaciones territoriales,** donde las planillas de concejales debían estar integradas por representantes de cada una de esas circunscripciones, lo cual, a juicio del **partido, no estaba previsto en la Constitución Federal.**

Al respecto, la Corte declaro **infundado** el agravio y en consecuencia declaró la validez de dicho precepto, con base en las consideraciones torales siguientes:

- La porción normativa cuya invalidez se demanda, al prever que cada Concejal representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial, **no resulta contraria al texto de la Constitución Federal,** ya que el diseño de esta modalidad para la elección de integrantes de las Alcaldías, esto es, que las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán dividirse en tantas circunscripciones como Concejales de mayoría relativa deban elegirse —entre

siete y diez—, para que cada Concejal la represente, **se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa de la que goza el Constituyente de la Ciudad de México.**

- De igual manera, se sostuvo que dicha previsión se estimaba razonable, puesto **que al prever que cada Concejal representara a la circunscripción en la que será electo, se generaba un vínculo entre el propio Concejal y una circunscripción específica, lo cual facilitará la participación de la ciudadanía y su comunicación con las autoridades, además, de la rendición de cuentas de los concejales y su evaluación, incluso, para efectos de su eventual reelección;** lo anterior, sin perjuicio de que los miembros de la alcaldía representan a todos los habitantes de la demarcación.

Conforme a lo anterior, la porción normativa vertida en el artículo Vigésimo Noveno Transitorio del Código, en cuanto obliga a registrar todas las planillas de candidatos a alcaldes y concejales identificando la circunscripción que representa cada uno de los candidatos a concejales, debe ser cabalmente observado en la postulación y registro de las candidaturas a concejales, porque la figura de las circunscripciones fue prevista en el artículo 53, Apartado A, numeral 3, de la Constitución, que fue declarado válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas.

Cabe destacar, que la razón fundamental que sostuvo la Suprema Corte para emitir tal declaratoria, consistió en que las circunscripciones generan un vínculo entre el concejal y una circunscripción específica que favorece la participación de la ciudadanía.

16. Precisado lo anterior, mediante acuerdo **IECM/ACU/CG-011/2017** de 5 de julio de 2017, el Consejo General de este Instituto Electoral, **aprobó la delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México para la elección de concejales en el Proceso Electoral 2017-2018.

En ese acuerdo, se precisaron entre otras cuestiones, las secciones electorales correspondientes a las seis circunscripciones de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.

Ahora, a fin de proporcionar mayores elementos para la pronta localización de la circunscripción en función de la sección electoral, los ciudadanos que soliciten su registro para concejales, podrán acudir a la siguiente liga: "http://portal.iedf.org.mx/MGE2017-2018/", dado que dicho documento refleja el marco electoral geográfico de la Ciudad de México.

17. **De lo anterior, se advierte la necesidad que en el registro de los candidatos correspondientes, se encuentren representadas en cada planilla de alcaldes y concejales, cada una de las seis circunscripciones en que se dividen las demarcaciones territoriales, por lo que para cumplir con ese requisito previsto por la normativa, se deberá acreditar la residencia efectiva de los candidatos a concejales, en la circunscripción que representen, conforme a lo señalado en el artículo VIGÉSIMO NOVENO Transitorio del Código.**

En términos de los artículos 21, fracción III, **VIGÉSIMO NOVENO** Transitorio del Código; 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo General de este Instituto en materia de postulación y registro de candidaturas, este Consejo General considera que los candidatos y candidatas a las alcaldías y concejalías **tendrán que acreditar su residencia efectiva** de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección en la circunscripción que representen. Lo anterior, sin soslayar los demás requisitos de registro de candidaturas contemplados en los artículos 379, 381, 383 de dicho Código comicial local.

18. De acuerdo con el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones, el documento con el cual los candidatos podrán acreditar la residencia en la circunscripción respectiva es **la credencial para votar con fotografía, sin embargo, este Consejo General considera que en aras de favorecer a los aspirantes con la protección más amplia y progresiva a su derecho a ser votado, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal,** para acreditarse el requisito en comento, no debe subordinarse a elementos formales como la exigencia de un documento específico como lo es la credencial para votar, **sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.**

Cobra sustento lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 27/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-** De la interpretación de los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, **si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción**. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

En esa línea, este Consejo General considera que, en el supuesto que el **domicilio descrito en la credencial para votar del candidato no corresponda con el asentado en la solicitud de registro, este podrá presentar constancia de vecindad expedida por la autoridad competente o por notario público, o en su defecto, podrá presentar los siguientes comprobantes de domicilio: Recibo de pago predial; de la Comisión Federal de Electricidad; de Telmex; del Sistema de Aguas de la CDMX (SACMEX); de compañías celulares o bien, cualquier otro documento análogo.**

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se precisan los alcances del artículo VIGÉSIMO NOVENO Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de registro de candidatas y candidatos a concejales, en relación con los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Alcaldías y Concejalías para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Para la postulación y registro de las candidaturas a las alcaldías y concejalías en el proceso electoral en curso de la Ciudad de México, deberá observarse lo dispuesto en el artículo **VIGÉSIMO NOVENO** Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, y demás correlativos que se detallan en los puntos 17 y 18 de los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. En el registro de las planillas, las y los candidatos a alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, deberán identificar la circunscripción que representan y para ello, tendrán que acreditar con su credencial para votar con fotografía una residencia efectiva de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección en la circunscripción que representen. En caso de que el domicilio asentado en su

credencial para votar no coincida con la de su solicitud de registro, la o el candidato podrá exhibir otro documento expedido por autoridad competente, como los descritos en el numeral 18, del acuerdo en comento.

CUARTO. Notifíquese de manera inmediata el presente Acuerdo a quienes tengan la titularidad y/o representación de las solicitudes de registro para las alcaldías y concejalías en la Ciudad de México.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el uno de marzo de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo